

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

## JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria contra **ANDRÉS ERNESTO CANO ANDRADE** por el delito de hurto calificado y agravado luego de verificado el preacuerdo presentado por la Fiscalía General de la Nación.

### II. HECHOS

El 5 de diciembre de 2019, **ANDRÉS ERNESTO CANO ANDRADE** y otros sujetos, hurtaron a varios pasajeros de un bus del Sistema Integrado de Transporte Público -SITP- mediante amenazas con arma cortopunzante y de fuego para, posteriormente, huir en el taxi de placas SXM 924. De inmediato se emprende la persecución y se logra la captura de **CRISTIAN ESTEBAN MELO ARANGUREN** y el antes mencionado, así como la incautación de una navaja, un arma tipo revólver, y una maleta con un celular marca Samsung, una tableta, una billetera con documentos, unos tenis, un perfume y una memoria USB, elementos que fueron reconocidos como de su propiedad por víctimas que llegaron al sitio de la aprehensión.

### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **ANDRÉS ERNESTO CANO ANDRADE**, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.000.929.903 expedida en Bogotá, es una persona de sexo masculino que nació el 24 de enero de 2001, mide 1.78 metros de

estatura, grupo sanguíneo y factor RH A+, y como señales particulares presenta anquilosis en dedo de la mano.

#### IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 6 de diciembre de 2019 ante el Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías se legalizó la captura y se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación contra CRISTIAN ESTEBAN MELO ARANGUREN y **ANDRÉS ERNESTO CANO ANDRADE**, a título de coautores del delito de hurto calificado y agravado conforme a los artículos 239, 240 inciso 2 y 241 numerales 10 y 11 del Código Penal (en adelante C.P.), cargo que no fue aceptado. En la misma diligencia se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en el sitio de residencia para el primero y en establecimiento carcelario para el segundo.

El 3 de enero de 2020, se radicó escrito de acusación con idénticos cargos y se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación el 13 de febrero de 2020. El 16 de abril de 2020 se llevó a cabo la audiencia preparatoria y, el 28 de agosto de 2020, fecha en la que se pretendía desarrollar el juicio oral, la Fiscalía General de la Nación solicitó variar el sentido de la audiencia con miras a sustentar un preacuerdo realizado con el acusado **ANDRÉS ERNESTO CANO ANDRADE** por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el mismo indicando que a cambio de la aceptación del cargo le sería reconocido como único beneficio la degradación del grado de participación de coautor a cómplice para efectos punitivos. Preacuerdo que fue aceptado por el procesado de manera libre, consciente, voluntaria, con la debida asesoría por parte de su apoderada.

Al verificarse los presupuestos legales se impartió aprobación al preacuerdo, se profirió sentido del fallo condenatorio y se ordenó la ruptura de la unidad procesal en relación con el acusado CRISTIAN STEVEN MELO ARANGUREN. Seguidamente, se corrió el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal (en adelante C.P.P.), y se fijó fecha para lectura de sentencia el 12 de noviembre de 2020. No obstante, el 5 de octubre de 2020 por disposición del Consejo Seccional de

Judicatura, se remitió el proceso al Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio, regresando el expediente el 24 de diciembre siguiente sin realizar audiencia de lectura de sentencia.

## V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del C.P.P. que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

Establece el artículo 381 del C.P.P. que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Por su parte, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”*.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto, el artículo 239 del C.P. describe que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

A su turno, el inciso 2º del artículo 240 de la misma disposición, establece que *«La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas»*.

Por su parte, el artículo 241 en sus numerales 10 y 11 indica que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: **10.** Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto, y*

**11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.”**

En el presente caso, la conducta de hurto calificado y agravado se encuentra demostrada en primer lugar, con el informe de captura en flagrancia del 5 de diciembre de 2019 suscrito por el patrullero Genry Cabrera y su entrevista, a partir de las cuales se desprende que cuando se encontraba patrullando con su compañero Edwin Delgado, a la altura de la carrera 68 sentido norte – sur, fueron abordados por un ciudadano que informó que un familiar que se desplazaba en bus del Sistema Integrado de Transporte Público -SIT- fue objeto de atraco por una banda de delincuentes que abordaron en la calle 53 con carrera 50 sector salitre. Al llegar al sitio se encontraron con el ciudadano Johan Leandro García, quien mediante voces de auxilio perseguía al taxi con placas SXM 924, indicando que los sujetos que allí se desplazaban le habían hurtado sus pertenencias en el bus de servicio público.

Seguidamente, proceden a detener el vehículo del cual descienden cuatro sujetos, dos de los cuales se dan a la fuga mientras que los otros dos se identificaron como CRISTIAN STEVEN MELO ARANGUREN, a quien le fue hallado en la pretina del pantalón una navaja, y **ANDRÉS ERNESTO CANO ANDRADE**, sujeto al que se le encontró un arma de fuego tipo revolver marca EKOL, calibre 9 milímetros. De igual forma, al interior del vehículo fue encontrado un maletín con elementos en su interior, momento en el que hicieron presencia varias víctimas manifestando que habían sido atracados por los sujetos que se desplazaban en el taxi detenido.

Se cuenta además con las actas de incautación de un celular Samsung color beige, una billetera color azul, una maleta marca Vélez color negro con elementos en su interior, una navaja, un revólver calibre 9 mm marca Ekol Viper 3 y el vehículo tipo taxi de placas SXM 924.

Igualmente se allegaron las actas de derechos de capturado y constancias de buen trato, signadas por los aprehendidos, lo cual ratifica

su captura en especial situación de flagrancia, así como las denuncias presentadas por los ciudadanos Yeriseth María Medina Bareto y Johan Leandro García Ávila, quienes dieron cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el despojo de sus pertenencias a manos del grupo de personas que asaltaron el bus del SITP donde se desplazaban, reconociendo a **CANO ANDRADE** como uno de los asaltantes retenido por los miembros de la Policía Nacional.

Finalmente, se aportó informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y tarjeta decadactilar de **ANDRÉS ERNESTO CANO ANDRADE** con el que se acredita su identificación e individualización en los términos ya indicados.

Con todo ello, se logró demostrar que el 5 de diciembre de 2019 **ANDRÉS ERNESTO CANO ANDRADE**, junto con otras personas, mediante violencia física -ejercida con armas blanca y de fuego-, se apoderaron de las pertenencias de los pasajeros del bus de servicio público, lo que permite sostener que la conducta descrita en el artículo 239 y 240 inciso 2º del canon penal, efectivamente se realizó por parte del acusado al haberse apoderado de cosas muebles ajenas mediante violencia.

Respecto a los agravantes contemplados en los numerales 10 y 11 del artículo 241 de C.P, igualmente se encuentran demostrados más allá de toda duda habida consideración que la conducta fue desplegada por varios sujetos en un medio de transporte público, con lo cual se satisface el supuesto de hecho de la norma.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible objeto de acusación, la responsabilidad de **ANDRÉS ERNESTO CANO ANDRADE** se encuentra demostrada más allá de toda duda con los elementos materiales probatorios aludidos en precedencia, sumado a la aceptación del cargo de manera libre, consiente y voluntaria, estando debidamente asesorado por la profesional del derecho que lo acompaña. Frente a ello, por vía de jurisprudencia se ha decantado que:

*“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que, en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”<sup>1</sup>*

Es así como en el presente caso la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho de que fue capturado en situación de flagrancia por miembros de la Policía Nacional que atendieron el llamado de auxilio de las víctimas quienes procedieron a la persecución de forma inmediata luego de que fueran amenazadas y despojadas de sus pertenencias en el bus del SITP en que se desplazaban. Esto sumado al hecho de que **ANDRÉS ERNESTO CANO ANDRADE** fue reconocido por las víctimas y se encontraban en su poder no solo el arma usada para la intimidación, sino los bienes muebles que también se reconocieron y entregaron a las víctimas. Con todo, queda claro que **ANDRÉS ERNESTO CANO ANDRADE** fue uno de los sujetos responsables de la conducta que fuera denunciada.

De esta forma, la valoración de los elementos materiales probatorios allegados en contra del implicado permite proferir sentencia por vía de preacuerdo por el delito de hurto calificado y agravado. No obstante, se aplicará la diminuyente punitiva por el grado de participación de cómplice, conforme a los términos del preacuerdo celebrado con la delegada fiscal, quien precisó que sería el único beneficio otorgado al procesado.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia SP3002-2020 del 19 de agosto de 2020 M.P. Patricia Salazar Cuellar; dijo respecto a los preacuerdos que:

*Tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional (C1260 DE 2005 Y SU 479 de 2019) como la de esta Corporación (52227 de 2020) han aclarado que las partes, en virtud de un acuerdo, no pueden: (i) incluir circunstancias de menor punibilidad u otros cambios de la calificación que no tengan base fáctica y probatoria; (ii) mucho menos, cuando ello entraña una rebaja de pena desproporcionada; y (iii) sin que pueda desatenderse la obligación de obrar con diligencia extrema cuando la víctima pertenece a un grupo poblacional especialmente vulnerable.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que el acuerdo consista en tomar como referente una norma penal menos gravosa, no para que el juez emita la condena a la luz de un referente jurídico que no se ajuste a los hechos presentados por el acusador, sino para efectos de calcular la pena, evaluar la procedencia de subrogados penales, entre otros, según los términos del convenio, como sucede en el caso de quien indiscutiblemente es autor pero, en virtud del acuerdo, se le impone la pena que le correspondería al cómplice (SP2073- 2020, rad. 52.227 y SP2295-2020).*

*En este último evento resulta claro que: (i) las partes no tendrían que presentar evidencias que den cuenta, siguiendo con el mismo ejemplo, de que el procesado es cómplice y no autor, ya que la alusión a la norma penal más favorable –para efectos de calcular la pena, evaluar subrogados penales, etcétera, según los términos del convenio-, constituye, precisamente, el beneficio por someterse a la condena anticipada; (ii) todo bajo el entendido de que la condena se emitirá por la calificación jurídica que corresponda – autor, según este ejemplo-, así para los fines de la pena se tome como referencia una norma penal diferente; (iii) el juez debe constatar que el beneficio otorgado no sea excesivo, bien por su pluralidad –prohibido expresamente por el legislador-, o porque el otorgado, por excesivo, resulte contrario a la necesidad de aprestigiar a la justicia y demás principios que rigen estas formas de solución del conflicto derivado del delito; y (iv)*

*igualmente, es su deber salvaguardar los derechos del procesado y de la víctima, sobre todo cuando esta es especialmente vulnerable (ídem)."*

Sumado a ello, en el presente caso la imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por él aceptado. Determinándose, en punto al delito de hurto calificado y agravado que, **ANDRÉS ERNESTO CANO ANDRADE** creó un riesgo prohibido y típicamente relevante, que se concretó en los resultados conocidos, los cuales se hallan bajo el ámbito de protección de la normatividad penal.

El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado, para el caso, el patrimonio económico. Así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria contra **ANDRÉS ERNESTO CANO ANDRADE** a título de coautor del delito de hurto calificado y agravado por el cual fue acusado, realizándose el descuento punitivo establecido para la modalidad de cómplice en los términos pactados.

## **VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

Determinada la materialidad del comportamiento de hurto calificado agravado consumado y la responsabilidad del mismo, se procede a tasar la pena que deberá imponerse al acusado, para lo cual el Código Penal señala



en los artículos 60 y 61 los criterios en que se ha de fundamentar su imposición, bajo el entendido que no se efectuó el acuerdo en torno a la pena por imponer.

En cuanto al delito de hurto calificado imputado y aceptado, previsto en los artículos 239, 240 inciso 2° del C.P.; éste tiene establecida una pena que oscila entre 96 y 192 meses de prisión, la que se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, en aplicación a las circunstancias de agravación punitiva contempladas en el artículo 241 numeral 10 y 11, por haberse cometido el delito por dos o más personas y en un medio de transporte público, quedando unos límites punitivos que oscilan entre 144 y 336 meses de prisión.

De igual manera, como quiera que la negociación entre la Fiscalía y la unidad de Defensa consiste en degradar la pena a título de **cómplice**, ello genera un cambio punitivo favorable para el acusado. Así, la pena deberá rebajarse entre una sexta parte y la mitad lo que arroja unos nuevos límites punitivos que van de 72 a 280 meses, de cuya diferencia se obtienen 208 meses de prisión, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojándose como resultado 52 meses, entonces:

Primer cuarto: 72 a 124 meses

Segundo cuarto: 124 meses + 1 día a 176 meses

Tercer cuarto: 176 meses + 1 día a 228 meses

Cuarto máximo: 228 meses + 1 día a 280 meses

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del C.P., deviene por fuerza fijar la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir, entre 72 y 124 meses, sin que existan razones legales y jurídicas para desbordar el mínimo señalado. Por ello, se impondrá a **ANDRÉS ERNESTO CANO ANDRADE** una pena de setenta y dos meses (72) meses de prisión, los cuales deben ser rebajados en el 50% por disposición del artículo 269 del C.P., atendiendo la reparación de perjuicios entregada a las víctimas y el momento procesal en que ésta se produjo, esto es, luego de siete meses de la comisión del

hecho, quedando en definitiva **TREINTA y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, a título de coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.

Ello, de acuerdo con lo establecido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión con radicado 51100 del 7 de noviembre de 2018, según la cual:

*“El descuento consagrado en el canon 269 del Código Penal, para delitos contra el patrimonio económico, está condicionado al interés mostrado por el acusado en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con la reparación de derechos vulnerados a las víctimas. Bajo este criterio en ambos casos, la Sala estimo pertinente aplicar un descuento del 60% en atención al tiempo que transcurrió entre la fecha de los hechos y los actos de reparación, así como las actuaciones que se agotaron en ese lapso, sin dejar de lado las circunstancias que rodearon cada asunto y el desgaste que implicó para los perjudicados.”*

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

## **VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

No tendrá derecho **ANDRÉS ERNESTO CANO ANDRADE** a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros, al amparo de los artículos 63 y 38 del C.P., debido a la restricción legal impuesta en el artículo 68A de la misma disposición. Por ello, **CANO ANDRADE** deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe, razón por la cual, deberá ser trasladado a establecimiento carcelario para continuar privado de la libertad, teniéndose como parte de la pena cumplida el tiempo que lleva privado de la libertad en razón de este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL**

**MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ,**  
administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a **ANDRÉS ERNESTO CANO ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.000.929.903 expedida en Bogotá, a la pena principal de **treinta y seis (36) meses de prisión** como coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **ANDRÉS ERNESTO CANO ANDRADE** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad, al tenor del artículo 44 del Código Penal.

**TERCERO: NEGAR** a **ANDRÉS ERNESTO CANO ANDRADE**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal. Por ello, deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe, razón por la cual, deberá ser trasladado a establecimiento carcelario para continuar privado de la libertad, teniéndose como parte de la pena cumplida el tiempo que lleva privado de la libertad en razón de este proceso.

**CUARTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 C.P.P. y al SIOPER de la Policía Nacional.

**QUINTO: ORDENAR** el comiso con fines de destrucción del arma de fuego incautada el día de los hechos, la cual pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del C.P.P.

**SEXTO: LIBRAR** lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cee5be61b0d726178492b5d581ff4ca5c089537bd93a5d84778c551  
aa1d0855a**

Documento generado en 28/01/2021 03:18:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**